



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio católico
DEMANDANTE	Delys Andrea Gómez Noreña
DEMANDADA	Jhon David Arroyave Serna
RADICADO	No. 05-679-31-84-001-2020-0076
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia no. 10
DECISIÓN	Accede pretensiones – declara la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico

Se apresta este Despacho Judicial, a proferir SENTENCIA en virtud del allanamiento que sobre las pretensiones hiciera el demandado, conforme la disposición consagrada en el artículo 98 del CGP, dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CÁTOLICO, de la referencia.

La demanda se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

Se anuncia que la demandante y el señor Jon David Arroyave Serna, contrajeron matrimonio religioso el día 18 de marzo de 2006 en la parroquia del municipio de Santa Bárbara, Ant.

Arguye que dentro del matrimonio se procreó a la menor María Antonio Arroyave Gómez, nacida el 24 de junio de 2008, quien en la actualidad cuenta con 12 años de edad.

Así mismo indica que los cónyuges fijaron su lugar de residencia en el municipio de Santa Bárbara, en el cual convivieron junto a su hija por varios años, hasta mediados del año 2015, que se separaron, por lo que desde dicha calendada no habitan el mismo techo, ni tienen convivencia conyugal.

Aduce finalmente que, la sociedad conyugal se encuentra disuelta, dado el acuerdo al que llegaron las partes en el que se convino que los bienes muebles quedarían en poder de la señora Delys Andrea.

De conformidad a lo anterior, solicita se decrete la cesación de los efectos civiles e matrimonio religioso, por la cusal 8º del artículo 154 del Código Civil. Igualmente disponer que los ex cónyuges tendrán residencias y domicilios separados y que cada uno velará por su manutención.

DE LAS PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio de la Notaría de Santa Bárbara (Fl. 9 vlto)
- Registro civil de nacimiento del demandante (fl. 6 vlto).
- Registro civil de nacimiento del demandado (fl. 7 vlto).
- Registro civil de nacimiento de la menor (fl. 7).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado 21 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior, se dispuso de la admisión de la demanda, ordenando la notificación de la Comisaria de Familia de la localidad, quien sobre el particular no efectuó manifestación alguna. Así mismo, se corrió traslado al Ministerio Público, quien también guardó silencio.

Acto seguido, mediante escrito allegado al correo institucional del despacho el 14 de abril de la corriente anualidad, el demandado por

intermedio del abogado que le fuera designado en emparo de pobreza, contestó la demanda, allanándose a todas las pretensiones del libelo, lo que motiva que esta agencia judicial por auto calendado 19 de los mismos, dispusiera tener notificado al demandado por conducta concluyente, incorporar su contestación y pasar el expediente a despacho para la emisión de la presente decisión.

CONSIDERACIONES:

El artículo 154 del código civil, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 8º estableció, *"La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años."*

Por su parte el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, por lo que en atención al allanamiento que el demandado hiciera de las pretensiones invocadas en el libelo, no se hace necesario analizar aquí la causal o causales inicialmente invocadas en la demanda.

Consecuente con lo anterior, por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo consentimiento.

Ahora bien, no obstante la manifestación dada por extremo activo en los hechos de la demanda, en relación con la disolución de la sociedad que surgiera ipso iure con el rito matrimonial, habida cuenta que no reposa en el plenario prueba que dé cuenta de tal manifestación, a ello procederá el despacho en la presente providencia.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

Por otro lado, y atendiendo al deber *citra petita* que se le impone a esta judicatura, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 389 del CGP, se procederá a la determinación del porcentaje en el que el demandado deberá contribuir para los gastos de crianza, educación y establecimiento de la hija común, ello atendiendo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil.

No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO, contraído entre el señor JHON DAVID ARROYAVE SERNA, identificado con la cédula 3.593.893 y la señora DELYS ANDREA GÓMEZ NOREÑA, identificada con la cédula 39.389.295, celebrado el día 18 de marzo de 2006, en la parroquia del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, y registrada en la Notaria la misma localidad, bajo el indicativo serial 4112391.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: En lo sucesivo continuarán en residencia separada y cada uno la fijará en donde a bien lo tengan. Igualmente, cada uno velara por su propia subsistencia y manutención.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 389 del CGP, y los incisos 2º y 3º del artículo 257 del Código Civil, se impone al señor JHON DAVID ARROYAVE SERNA, la obligación de suministrar mensualmente el equivalente al veinte por ciento (20%) de su salario y demás prestaciones legales a que tuviere derecho, como cuota para contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de la hija común María Antonia Arroyave Gómez.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el folio con indicativo serial 4112391 del Registro Civil de Matrimonio de la Notaria Única de Santa Bárbara, Antioquia; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Notifíquese este fallo a la Representante del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de la localidad.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en los libros radicadores y sistema de gestión llevado en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e52b122a6637d73d85e58c1d44fd763eb6830f05affc4f12d6d33d7
1f4510719**

Documento generado en 03/05/2021 04:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**